



DTPM1-201802623

**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
MOCOA - PUTUMAYO**

Radicación: 860013121001-2018-00051-00.
Solicitante: ISABEL DEL CARMEN CUASIALPUD.
Terceros: Personas Indeterminadas.
Sentencia 046

Mocoa, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Procede este Juzgado a proferir sentencia de única instancia dentro del proceso de la referencia, luego de la remisión que del mismo efectuase el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018¹, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

I. ANTECEDENTES

1.- La señora ISABEL DEL CARMEN CUASIALPUD, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.106.353 expedida en Orito (P.), a través de apoderado judicial adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras en adelante "UAEGRTD", formuló solicitud de restitución y formalización de tierras a su favor y de su núcleo familiar, conformado al momento del desplazamiento por sus hijos RENE PABLO REVELO CUASIALPUD y EMILSEN KATHERINE BENAVIDES CUASIALPUD.

2.- La señora CUASIALPUD dice ostentar la calidad de ocupante dentro del predio rural denominado "Los Guadales" vereda El Libano, municipio Orito, departamento del Putumayo. Bien que su petición individualizó de la siguiente manera:

Matrícula Inmobiliaria.	Código Catastral.	Área Catastral.	Área Solicitada. (Georreferenciada)
442-75680	86-320-00-02-0018-0137-000	19 Has 4.910 m ² .	19 Has 4.910 m ² .

COLINDANTES.	
NORTE	Partiendo desde el punto 204406 en línea recta en dirección oriente, en una distancia de 396,48 mts, pasando por el punto 204405, hasta llegar al punto 204404 con predios de la señora ELVIRA CASTRO.

¹ "Por el cual se crean despachos y cargos de apoyo transitorio para la jurisdicción civil especializada en restitución de tierras y se modifica transitoriamente el Acuerdo PSAA15-10410 de noviembre de 2015"



ORIENTE	Partiendo desde el punto 204404 en línea recta en dirección sur, en una distancia de 355,65 mts, hasta llegar al punto 204403 con predios del señor RICAR NARVAEZ.
SUR	Partiendo desde el punto 204403 en línea quebrada en dirección occidente, en una distancia de 388,49 mts, pasando por el punto 204409, hasta llegar al punto 204408 con VIA PUENTE RIO SUCIO. Continuando desde el punto 204408 en línea recta en dirección occidente, en una distancia de 41,28 mts, hasta llegar al punto 204407 con predios del señor RENE REVELO.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 204407 en línea recta en dirección norte, en una distancia de 327,42 mts, hasta llegar al punto AUX 1 con predios del RIO GUAMUEZ. Continuando desde el punto AUX 1 en línea recta en dirección norte, en una distancia de 314,90 mts, hasta llegar al punto 204406 con predios del señor GUSTAVO REVELO.

COORDENADAS				
PTO.	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
204403	562078,6314	668180,9267	0° 38' 6,023" N	77° 3' 25,627" W
204404	562406,5098	668318,6917	0° 38' 16,686" N	77° 3' 21,183" W
204405	562503,4724	668087,5676	0° 38' 19,834" N	77° 3' 28,650" W
204406	562560,5551	667953,3659	0° 38' 21,688" N	77° 3' 32,985" W
204407	561970,623	667795,7171	0° 38' 2,504" N	77° 3' 38,066" W
204408	561972,9614	667836,9332	0° 38' 2,581" N	77° 3' 36,735" W
204409	562080,3587	667944,3375	0° 38' 6,075" N	77° 3' 33,268" W
AUX 1	562297,6621	667780,0176	0° 38' 13,137" N	77° 3' 38,579" W

3.- Sus pretensiones en síntesis buscan que, (i) se proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras (ii) le sea adjudicado el predio rural denominado "Los Guadales" vereda El Líbano, municipio Orito, departamento del Putumayo, con un área georreferenciada de 19 Has 4.910 m², registrado a folio de matrícula N° 442-75680 de la oficina de instrumentos públicos de Puerto Asís², y código catastral N°. 86-320-00-02-0018-0137-000³, y se (iii) decreten las medidas de reparación integral de carácter individual y colectivo de que trata el artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

4.- La reclamante, a efectos de indicar los hechos jurídicos que justificarían su relación con el inmueble, en ampliación de declaración rendida el día 27 de julio de 2017⁴ indicó: "Ese predio se lo compré a la señora CELINA REVELO, primero fue un negocio de palabra en 1992, pero solo hasta 14 de junio del año 2010 firmamos documento de compraventa, no lo hicimos desde 1992 que se lo compre, porque como CELINA era prima, no nos preocupamos por hacer documento, ya que confiamos en la palabra de cada una, lo compre en un valor de cinco millones"

Así mismo, respecto a los actos constitutivos de desplazamiento la solicitante manifestó:

"(...) Yo vivía en la vereda El Líbano con mi esposo y mis hijos, y cuando yo enviude quede solo con mis hijos, y en mi finca siempre llegaban ahí a acampar, y a los

² Folio 74.

³ Folio 135.

⁴ Folios 40-43.



alrededores, y permanecían ahí porque yo tenía una tienda, y una ocasión que estuvieron acampados ahí yo les pregunte que cuando me iban a desocupar la casa y ellos dijeron que unos 10 días más, y en el mes de abril del 2004, la guerrilla empezó a hostigar al ejército y ellos respondieron y se oían detonaciones, tiros y empezaron a caer explosivos cerca a la casa, cuando de pronto cayo un artefacto grande y ocasiono daños en el techo de la casa, porque como había un árbol grande de pan del norte, nos favoreció, y el árbol se destruyó, porque el cilindro venia directo a mi casa, y esa misma noche salí para donde una hermana, y al otro día volví a ver mi casa y quedaban granadas sin explotar en el patio, debido a eso el ejército hizo más presencia en ese sector, y al otro lado del rio estaban los guerrilleros, entonces a mí me toco salir, porque me amenazaron los de la guerrilla, llevo una pareja a mi casa y me dijeron que no me querían volver a ver ahí, entonces yo salí desplazada para Orito (...)"

5.- En lo pertinente al trámite administrativo adelantado previamente a la reclamación judicial, se observa a folio 94 respuesta de la consulta realizada en la red de información VIVANTO, donde consta que la solicitante se encuentra incluido dentro del Registro Único de Víctimas, así como también se avista a folio 102 constancia de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas mediante acto administrativo RP N° 02029 del 18 de octubre de 2017.

6.- El conocimiento de la presente solicitud correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), disponiéndose su admisión en providencia de fecha 2 de febrero de 2018⁵, en contra de LA NACIÓN y PERSONAS INDETERMINADAS en igual forma se dispuso también en aquella interlocución, el cumplimiento de las órdenes de que trata el artículo 86 de la ley 1148 de 2011.

7.- El juzgado instructor en proveído del 16 de abril de 2018⁶, reitera las órdenes decretadas en auto del 2 de febrero del mismo año, tendientes al recaudo de pruebas que a la fecha no habían sido posible recaudar.

8.- En certificación allegada el día 8 de mayo hogaño⁷, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, informa que: "(...) revisada la información se observa que el predio del cual solicitan restitución y/o formalización de tierras; se encuentra contenido en el predio descrito por la Unidad de Tierras No 86-320-00-02-0018-0137-000; tiene un área de terreno de 19 Ha 4.910 m2 el cual está conforme al relacionado en el informe técnico predial realizado por la Unidad de Tierras."

9.- Posteriormente, en providencia del 4 de julio del año en curso⁸, el Juzgado instructor de conformidad al Acuerdo N° PCSJA18 – 10907 del 15 de marzo del

⁵ Folios 109 – 110.

⁶ Folio 129.

⁷ Folio 135.

⁸ Folio 138 cdno ppal.



2018, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, remite el presente proceso para que se proceda a dictar sentencia.

10.- A la postre, se asumió el conocimiento del asunto mediante auto de fecha 11 de julio de 2018⁹, y se vincula al Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y a la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, en virtud que del Informe Técnico Predial presentado por la Unidad de Restitución de Tierras, se evidenció en el numeral 6º una afectación por explotación de hidrocarburos.

11.- Extraído de tal modo el devenir fáctico acaecido hasta el momento, se dirime ahora el presente asunto, con apoyo en las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Como presupuestos para la validez y eficacia de la decisión ha de observarse que la demanda cumplió a cabalidad con los requisitos formales contemplados en los apartados legales que disciplinan la materia los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso; normas aplicadas en concordancia con las disposiciones especiales consignadas en el artículo 84 de la ley 1448 de 2011. El Juzgado es competente para decidir el litigio planteado conforme al artículo 79¹⁰ ídem, en razón a la naturaleza de las pretensiones ventiladas, a la ausencia de oposición frente a ellas y la ubicación del bien cuya restitución se pretende y, finalmente, se avista que las personas convocadas al trámite han mostrado capacidad suficiente para ser parte y para comparecer al proceso.

La legitimación en la causa deviene del interés jurídico que coloca a las partes en los extremos de la relación jurídico – sustancial. Conforme a lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras las personas a las que hace referencia el artículo 75 de esa misma normatividad. Y en el caso que nos ocupa es posible afirmar que le asiste legitimación por activa a la solicitante, en vista que quien adelanta la acción es la ocupante del bien querellado y al propio tiempo, víctima de la violencia que otrora le habría compelido a desarraigarse de él.

En el caso que nos ocupa, es posible afirmar que le asiste legitimación por activa a la solicitante, como quiera que la acción de restitución se ha adelantado por quien dice ser la ocupante del fundo querellado y al propio tiempo, víctima de la violencia

⁹ Folios 139 ídem.

¹⁰ **ARTÍCULO 79. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCESOS DE RESTITUCIÓN.** (...) *Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.*



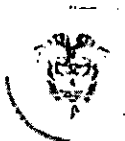
que otrora lo habría compelido a desarraigarse de él durante el término establecido en la Ley 1448 de 2011.

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva se tiene que el litigio se trabó con el llamamiento de la Nación en representación de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT, por ser la propietaria del inmueble solicitado, al tratarse de un bien baldío, así mismo, de la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS -ANH, en virtud que del Informe Técnico Predial presentado por la Unidad de Restitución de Tierras, se evidenció en el numeral 6° una afectación por explotación de hidrocarburos, más todas aquellas PERSONAS INDETERMINADAS que consideraran tener interés o crean tener mejor derecho sobre el predio solicitado. Esfuerzos todos que resultaron infructíferos en cuanto a que no se presentaron oposiciones dirigidas a infirmar la solicitud restitutoria o hacer valer derecho alguno sobre tal heredad.

Ahora bien, lejos de pretender agotar profundas reflexiones respecto al contenido y alcance de la aplicación de estrategias de justicia transicional, de abordar el concepto de víctima, de las normas instructoras del derecho a la restitución y al bloque de constitucionalidad que la complementa e incluso amplifica, pues ciertamente los contornos del presente caso no exigen tal actividad; bastará insinuar aquí que la necesidad de superar los aciagos entornos derivados de la ocurrencia de un conflicto, o de emprender los senderos trazados para intentar superarlo, ha motivado a la rama legislativa del poder público a diseñar una suerte de disposiciones cuyo fin se circunscribe a lograr que todo aquel que ha sufrido los embates provocados por el fragor de la violencia ocasionada por la confrontación bélica interna vivida en Colombia de manera ininterrumpida desde mediados del siglo pasado; reciba la atención necesaria para alcanzar en lo posible el restablecimiento de sus derechos en un marco de verdad, justicia y garantías de no repetición.

Surgiría entonces la ley 1448 de 2011 y con ella, un procedimiento especial de restitución imbuido de principios que flexibilizan la labor de instrucción más el acopio y valoración del material probatorio en que habrá de cimentarse el fallo correspondiente. Todo enfocado en favor de la ciudadana y al ansia de reintegrar el aprovechamiento de la tierra que la violencia pretendió arrebatarse, brindándole así una opción de sostenimiento económico duradera y estable.

Se sirve entonces el despacho del marco teórico holgadamente propuesto en precedencia, buscando analizar si la solicitud formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en representación de la señora ISABLE DEL CARMEN CUASIALPUD REVELO, cumple con los presupuestos necesarios para declarar la formalización pretendida y en caso de hallarse una respuesta afirmativa, emitir todos aquellos ordenamientos que resulten consecuenciales a tal instrucción.



1. Condición de víctima con derecho a la restitución:

La manifestación formulada por la gestora del trámite restitutorio sugiere un escenario de violencia que la habría conminado a abandonar transitoriamente el lugar de su residencia. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habría ocurrido el actuar delictual del que dedujo una amenaza a la vida e integridad tanto propia como la de su núcleo familiar, no han sido cuestionadas o desvirtuadas en modo alguno; preservándose así la presunción de veracidad que a su favor se ha amparado en los artículos 5¹¹ y 78¹² del cuerpo normativo instructor del proceso de restitución ahora seguido.

Se tendría entonces como cierto que la señora ISABEL DEL CARMEN CUASIALPUD, encontró en la muerte de su compañero permanente y las amenazas a su vida e integridad física, una justificación suficientemente razonable para considerar que corría inminente peligro y así, abandonar su terruño y pertenencias en aras de salvaguardar su vida y la de su grupo familiar.

Aunado a lo anterior, dentro del material probatorio recaudado en el trámite administrativo reposan las declaraciones de la señora ROSA MARIA VALLEJOS, ante la UAEGRTD quien expresó:

*(...) Sírvase manifestar a este despacho si usted sabe porque y en qué fecha la señora ISABEL DEL CARMEN CUASIALPUD REVELO salió desplazada del predio que reclama en restitución? CONTESTO: La fecha exacta no me la sé, pero fue entre los meses de abril o mayo de 2004, el motivo fue que el ejército mantenía en la casa de ella y del otro lado del río la guerrilla tiró unas bombas y cayeron en la casa de ella, y al día siguiente se encontró parte de la casa destruida los árboles de al lado caídos, y se encontraron escombros, por esa razón la señora ISABEL salió de allá y porque en la casa de ella siempre corría peligro de muerte por los enfrentamientos entre e (sic) ejército (sic) la guerrilla. (...)*¹³

En igual forma también se arrimó al plenario el testimonio del señor JOSE GILBERTO ALVAREZ ZAMBRANO indagado respecto de la misma pregunta contestó: "Porque una vez hubo una explosión en la casa de ella, porque como el ejército permanecía ahí,

¹¹ **ARTÍCULO 5. PRINCIPIO DE BUENA FE.** El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.

En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley.

¹² **ARTÍCULO 78. INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.** Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

¹³ Folio 34 a 36 ídem.



y la guerrilla tiro unas bombas y explotaron en la casa de ella y le causó daños, y luego la amenazaron por eso le toco salir. (...)"

Así mismo, el compendio expuesto por parte de la Unidad de Restitución de Tierras en la elaboración del *Documento de Análisis de Contexto* arribado al plenario, respecto de los hechos de violencia surgidos en el Municipio Orito, en síntesis señaló:

"(...) Dada la extensión del municipio, su ubicación y las dinámicas económicas asociadas al extractivismo de tipo legal e ilegal (petróleo – cultivos de uso ilícito), los fenómenos de violencia que afectaron la vida e integridad física de sus habitantes fueron múltiples y llevados a cabo por diferentes actores armados legales e ilegales.

La URT ha recibido 150 solicitudes de inscripción al RTDAF sobre predios ubicados en jurisdicción de la microzona RP 00458 y 39 solicitudes sobre predios que hacen parte de la microzona RP 00443.

Asimismo (sic) se trata en su mayoría de presuntos casos de abandono de tierras y en un menor número de presuntos despojos (asociados a ventas en contexto de violencia) como consecuencia de las dinámicas de violencia desatadas en el territorio por los Frentes 32 y 48 de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC). El Bloque Sur Putumayo de las Autodefensas Unidas de Colombia (BSP) (AUC) que respondió desde 1997 hasta el año 2002 a la Casa Castaño. Y entre los años 2002 – 2006 al Bloque Central Bolívar (BCB) al mando de alias Carlos Mario Jiménez alias Macaco. Así como a las confrontaciones armadas consecuencia de implementación de las políticas de seguridad del Estado.

Con el ingreso del Bloque Sur Putumayo (BSP) de las AUC en 1997 y los repertorios de violencia característicos de este actor armado ilegal, los índices de violencia que desde los ochenta venían creciendo en la década del 200 alcanzaron los picos más altos. El Centro de Memoria Histórica observó como "los paramilitares ejecutaron en mayor medida masacres, asesinatos selectivos, y desapariciones forzadas, e hicieron de la sevicia una práctica recurrente con el objeto de incrementar su potencial de intimidación. (...)"¹⁴

Aún más, ha de hacerse notar aquí que la actora se encuentra actualmente incluido en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de que trata el artículo 76¹⁵ de la Ley 1448 de 2011, teniéndose en tal censo una indicación de que los hechos denunciados contaron con el suficiente respaldo documental y testimonial para ser considerados certeros, tanto en la amenaza general que

¹⁴ Folios 6 a 8 Documento de Análisis de Contexto elaborado por la UAEGRD.

ARTÍCULO 76. REGISTRO DE TIERRAS PRESUNTAMENTE DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE. Créase el "Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente" como instrumento para la restitución de tierras a que se refiere esta ley. En el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se inscribirán también las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas y su relación jurídica con estas, determinando con precisión los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación, así como el período durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio (...).



gravitaba sobre los habitantes del sector, como en lo que específicamente hubo de aquejarle a ella y a los suyos.

2. Abandono o despojo forzado que justificaría la restitución:

Habrà de tenerse como igualmente demostrado de conformidad a los hechos anunciados en acápites precedentes, al efecto pudo avizorarse cómo los sucesos de intimidación y los atentados contra la vida e integridad de la población civil tuvieron ocurrencia en el interregno de que trata el artículo 75¹⁶ de la ley 1448 de 2011. O dicho en términos equivalentes, que al haber sido desarraigado la actora de su heredad en el año 2004, queda acreditado con suficiencia el requisito objetivo de temporalidad contemplado en la norma en comento y la condición de víctima de la promotora de la presente acción y con ella, la vigencia del derecho a perseguir por la vía del procedimiento especial seguido, el restablecimiento de los derechos que le fueron conculcados.

3. Relación jurídica de la víctima con el predio objeto del proceso:

De acuerdo con la información relacionada dentro del escrito de postulación, así como de las pruebas aportadas, se encuentra que el predio requerido concuerda en su individualización, coordenadas y linderos; con lo señalado tanto en el informe técnico predial (folios 58 a 61), como en el informe de georreferenciación (folio 68 a 72), los cuales lo ubican en la vereda El Líbano, municipio de Orito, departamento del Putumayo; identificado con matrícula inmobiliaria N° 442-75680 (folio 74) registrado a nombre de La Nación.

Se encuentra además el certificado catastral emitido por el IGAC (folios 135), donde refiere que efectuada la revisión de la información descrita en el Informe Técnico Predial -ITP de la Unidad de Tierras se determina que el predio del cual solicitan en restitución y/o formalización de tierras; efectivamente se encuentra contenido dentro de un predio de mayor extensión; el cual coincide con el relacionado por la Unidad de Tierras en su informe que lo ubican cartográficamente sobre el predio No 86-320-00-02-0018-0137-000.

Por otra parte, y una vez analizado el Informe Técnico Predial en el numeral 6° (fls. 58 a 61), elaborado por el Área Catastral de la UAEGRTD, mediante el cual se estableció la identificación física y jurídica del predio querellado, se desprende que el predio se encuentra dentro de las afectaciones de hidrocarburos (superpuesto por BLOQUE PETROLERO), entidad que fue vinculada y notificada a la presente acción como se avista a folios 139 y 140 quien trascurrido el término otorgado guardo

¹⁶ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS. (...) Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75 (...).



silencio; empero conforme a las respuestas allegadas por la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH en otros procesos de similares características, ha manifestado en varias oportunidades que dichos procedimientos, no pugnan con el derecho de restitución de las tierras de la heredad pedida por la solicitante.

Al mismo tiempo tenemos que la “exploración de hidrocarburos”, no afecta o interfiere dentro del proceso que se adelanta ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de las tierras, ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución, tales como la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, no siendo entonces esta actividad causal de inadjudicabilidad, empero dichas actividades deberán ser informadas al solicitante una vez se de iniciación a las mismas.

Téngase en cuenta así también en este punto, que la adjudicación de baldíos tiene como objetivo primordial satisfacer, en el caso de personas naturales, las necesidades del ocupante y posterior adjudicatario de acceder y formalizar su acceso a la propiedad de la que ya se sirve de facto, buscando mejorar así sus condiciones económicas y sociales en cumplimiento de los artículos 13¹⁷, 58¹⁸, 60¹⁹, 64²⁰, 65²¹, 66²² constitucionales que consagran el acceso progresivo a la propiedad, en particular, de los trabajadores agrarios. Aspiración cuya realización ha sido

¹⁷ **ARTICULO 13.** *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. (...)

¹⁸ **ARTICULO 58.** *Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

¹⁹ **ARTICULO 60.** *El Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad.*

Cuando el Estado enajene su participación en una empresa, tomará las medidas conducentes a democratizar la titularidad de sus acciones, y ofrecerá a sus trabajadores, a las organizaciones solidarias y de trabajadores, condiciones especiales para acceder a dicha propiedad accionaria. La ley reglamentará la materia.

²⁰ **ARTICULO 64.** *Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos*

²¹ **ARTICULO 65.** *La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras. De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad.*

²² **ARTICULO 66.** *Las disposiciones que se dicten en materia crediticia podrán reglamentar las condiciones especiales del crédito agropecuario, teniendo en cuenta los ciclos de las cosechas y de los precios, como también los riesgos inherentes a la actividad y las calamidades ambientales*



confiada por la ley 160 de 1994²³ al extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria, (sustituído por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS según Decreto 2363 de 2015, del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural).

Así las cosas, para que sea posible la adjudicación, conforme a los principios generales contenidos en los artículos 65²⁴, 66²⁵ y 67²⁶ de la ley mencionada, acompañada por los requisitos contemplados en los artículos 69, 71, 72 del mismo cuerpo normativo, más el decreto 2664 de 1994²⁷ que los desarrolla y complementa; y habrá de verse entonces que la hoy actora ISABEL DEL CARMEN CUASIALPUD demostró haber ocupado aquel predio desde el año 1992, por compraventa verbal realizada con la señora CELINA REVELO (prima de la solicitante), buscando hacerse a un lugar donde pudiese habitar.

Afirmación que es soportada en la ampliación de declaración de la solicitante (fls. 40 a 44), donde expresa: *"Ese predio se lo compré a la señora CELINA REVELO, primero fue un negocio de palabra en 1992, pero solo hasta el 14 de junio de 2010 firmamos documento de compraventa, no lo hicimos desde 1992 que se lo compre, porque como CELINA era prima, no nos preocupábamos por hacer documento, ya que confiamos en la palabra de cada una, lo compre en un valor de cinco millones."*, valga aclarar que de conformidad al documento allegado al plenario, el documento fue firmado el 22 de noviembre de 1996²⁸ y no el 14 de junio como ella lo manifestó.

Indicó en igual forma que su relación con la heredad solicitada inicio desde el 1992, fecha en la cual desarrollo labores de siembra de pasto, caucho, chontaduro, yuca, plátano y tenía una marranera, dando a conocer con suficiencia las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió la llegada de la peticionaria al predio, más

²³ Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones.

²⁴ **ARTÍCULO 65.** La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad. Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa. (...)

No podrá hacerse adjudicación de baldíos sino por ocupación previa, en tierras con aptitud agropecuaria que se estén explotando conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables, en favor de personas naturales, empresas comunitarias y cooperativas campesinas, en las extensiones y condiciones que para cada municipio o región del país señale la Junta Directiva.

²⁵ **ARTÍCULO 66.** A partir de la vigencia de esta ley y como regla general, salvo las excepciones que establezca el Consejo Directivo del Incoder, las tierras baldías se titularán en Unidades Agrícolas Familiares, según el concepto definido en el Capítulo IX de este Estatuto.

²⁶ **ARTÍCULO 67.** El Consejo Directivo del Incoder señalará para cada región o zona las extensiones máximas y mínimas adjudicables de los baldíos productivos en Unidades Agrícolas Familiares, y declarará, en caso de exceso del área permitida, que hay indebida ocupación o apropiación de las tierras de la Nación. En caso de existir áreas que excedan el tamaño de la Unidad Agrícola Familiar establecidas para las tierras en el municipio o zona a estas áreas se les dará el carácter de baldío reservado, susceptible de ser adjudicados a otros campesinos.

²⁷ Por lo cual se reglamenta el Capítulo XII de la Ley 160 de 1994 y se dictan los procedimientos para la adjudicación de terrenos baldíos y su recuperación.

²⁸ Folio 45 ídem.



la forma en que habría emprendido las labores de explotación del mismo.

Y aún más, memórese que en el caso de personas hostigadas por las consecuencias propias del desplazamiento forzado, la sola certificación de su registro de declaración de abandono del predio bastará para acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años que exige la normatividad atrás anunciada, por así ordenarlo el artículo 107 del decreto 19 de 2012²⁹. Marco normativo que como ya se dijo, al ser analizado en conjunto, muestra una clemencia interpretativa que permite tener como cabalmente probados los hechos que rodearían el ingreso de la solicitante al predio y los actos de explotación desplegados sobre el mismo; por los tiempos quinquenales exigidos en el artículo 69 de la tantas veces citada ley 160.

Además, el área georeferenciada del predio de la presente acción restitutoria, no es superior a la extensión fijada para la Unidad Agrícola Familiar-UAF contemplada en la Resolución N° 041 de 1996³⁰ para la Zona Relativamente Homogénea N° 7 Piedemonte Amazónico, en la que se ubica el Municipio de Orito, que se encuentra comprendida en el rango de 35 a 45 hectáreas; lo cual no impediría su adjudicación al no ser superior a una UAF.

De la misma manera se observa que la solicitante no tiene un patrimonio superior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, pues no se encuentra obligada a presentar declaración de renta y patrimonio³¹, ni tampoco presenta ninguna condición de funcionaria, contratista o miembro de las juntas o consejos directivos de las entidades públicas relacionadas con la tramitación de procesos de similar índole al que ahora se sigue, conclusiones a la que llega esta judicatura, memórese que desde el formulario de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas la señora ISABEL DEL CARMEN CUASTALPUJID, manifestó "(...) Al día siguiente se fueron varias personas que nos iban a colaborar para recoger algo de ropa para mi y mi hija, yo ya no volvi mas para allá. Actualmente me dedico al oficio de la modistería (...) con eso sostengo a mis hijos, mi deseo es poder retornar a mis fincas, tener la tranquilidad de un predio propio para trabar y darle una mejor estabilidad a mi familia.". Notase que la peticionaria es un campesina que se ha dedicado a las labores agrícolas, que desde la fecha de sus desplazamientos a la fecha en la que realizo los tramites de inscripción en el registro de tierras no reposa prueba que sus ingresos se hayan incrementado, no obran

²⁹ ARTICULO 107 ADJUDICACIÓN TIERRAS A DESPLAZADOS. Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 69 de la Ley 160 de 1994:

"Párrafo: En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.
(...)"

³⁰ Por medio del cual regulan las extensiones de las Unidades Agrícolas Familiares en la regional Nariño y Putumayo

³¹ Folio 86 ídem.



pruebas que demuestren su desempeño en cargos públicos o de índole contractual como funcionario con los que se compruebe un alza en sus ingresos.

Ahora bien, también se debe tener en cuenta que la calidad de baldío del predio se torna evidente al notar que hubo de asegurarse la UAEGRTD al albor del proceso, la apertura de un folio de matrícula inmobiliaria a nombre de la Nación³², tal y como puede avistarse en el certificado de libertad y tradición del folio N° 442-75680 (fl. 74). Hechos que, ligados entre sí, evidencian el cumplimiento de los presupuestos que la normatividad vigente ha establecido para que pueda llevarse a cabo la adjudicación de este tipo de predios.

Acreditados los presupuestos de la acción, y al comprobar que no hay perturbación alguna vigente que pueda llegar a afectar el predio, resulta plausible acceder a la pretensión de proteger los derechos reclamados y formalizar la propiedad de la señora ISABEL DEL CARMEN CUASIALPUD, en el marco de la política de restitución de tierras contemplada en la ley 1448 de 2011.

4. Enfoque Diferencial –Género, Mujer Rural:

En el caso de marras ha de tenerse en cuenta que la accionante es una mujer desplazada y cabeza de familia, características que denotan la aplicación del principio de *enfoque diferencial* para la interpretación de normas y adopción de políticas de Estado, sin lugar a dudas ostenta la calidad de sujeto de especial protección reforzada, lo cual es relevante para el otorgamiento de coberturas en asistencia médica, e inclusión y capacitaciones técnicas en programas adelantados por las entidades públicas, entre otras.

Lo antes expuesto indica que se trata de una persona vulnerable, dada su condición de mujer³³, con arraigo en la zona de ubicación del predio, donde operó el conflicto armado y que destina el inmueble a una actividad afín al uso que naturalmente le corresponde "*la explotación agrícola*" de la cual deriva parte de su sustento, lo que significa que es en igual forma una *mujer rural* por cuanto se ajusta dentro de la definición del artículo 2 de la Ley 731 de 2002, *por la cual se dictan normas para favorecer a las mujeres rurales*, y que reza que "*Es toda aquella que sin distingo de ninguna naturaleza e independientemente del lugar donde viva, su actividad*

³² Decreto 4829 de 2011, artículo 13.

³³ Ciertamente, en la sentencia SU 426 de 2016, se apuntala: "*La discriminación estructural contra la mujer es un problema que no sólo ha sido reconocido a nivel nacional, sino también en el escenario global, por lo que ha surgido la necesidad de adoptar distintas estrategias e instrumentos para suprimir este inadmisibles fenómeno, tales como la 'Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer' (y su Protocolo Facultativo) y la 'Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer', también conocida como 'Convención de Belém do Pará'*".

Al respecto puede consultarse también el documento *Vulnerabilidad y Crisis desde una Perspectiva de Género*, ESTEBAN CABALLERO, Revista Semana, 2015-12-06.



productiva está relacionada directamente con lo rural, incluso si dicha actividad no es reconocida por los sistemas de información y medición del Estado o no es remunerada”.

También la H. Corte Constitucional en sentencia T-025 de 2004 declara que existe un estado de cosas inconstitucional, dada la masiva vulneración de los derechos de las personas en situación de desplazamiento. Señalando que las mujeres son sujeto de especial protección y deben ser atendidas con un trato preferente y especial por las autoridades públicas, esto se ratifica para el *sub judice* en el auto 092 de 2008 que establece la protección de los derechos fundamentales de las mujeres víctimas de desplazamiento forzado por causa del conflicto armado en el marco de la superación del estado de cosas inconstitucional.

Finalmente, se entrará a resolver las pretensiones pedidas en el escrito demandatorio, así; en lo atañadero a *"PRETENSIONES"*, se despacharan favorablemente las contenidas en los numerales 1, 2, 3, 4, 8, 9, 10, 11 y se denegaran las enlistadas en los numerales 5, 6, 7, 12 y 13. Así mismo, se hará exclusión de las pretensiones contenidas en las *"PRETENSIONES SUBSIDIARIAS"*, contenidas en los numerales *"TERCERA y CUARTA"* por no ser procedentes por cuanto prospero la pretensión principal tendiente a la restitución del inmueble solicitado.

Respecto a las *"PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS"* referente alivio de pasivos se negará toda declaración dirigida a alcanzar un alivio de deudas por servicios públicos domiciliarios y por concepto de pasivos financieros, toda vez que no obran pruebas respecto a la existencia de obligaciones pendientes de solución respecto a tales rubros, en igual forma se denegara la primera del acápite de *"SALUD"* y se accederá a las pretensiones contenidas en los acápites *"PROYECTOS PRODUCTIVOS, EDUCACIÓN, VIVIENDA, CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA"*.

En lo pertinente a las pretensiones contenidas en el acápite de *"ESPECIFICAS A LAS ENTIDADES TERRITORIALES, ADSCRITAS O VINCULADAS"*, en lo encaminado al plan retorno en el municipio de Orito se procederá a ordenar lo que en derecho corresponda tanto a la UAEGRTD – Dirección Territorial Putumayo, Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los Comités de Justicia Transicional Departamental Putumayo y Municipal de Orito, a CORPOAMAZONÍA, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF y a las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas -SNARIV, del orden nacional y territorial, y demás entidades que lo conforman, así como los entes encargados de dar cumplimiento a las ordenes emanadas en los fallos de restitución de tierras, para que realicen y ejecuten los planes de retorno y reubicación de los desplazados del Municipio de Orito, Putumayo, siguiendo los parámetros establecidos en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, en el término de un mes contado a partir de la ejecutoria del presente fallo, bajo la coordinación de la Unidad de Víctimas.



Se hará exclusión de las pretensiones contenidas en los numerales "PRIMERO y CUARTO" de las "SOLICITUDES ESPECIALES", al haber sido decretadas en el auto admisorio adiado 2 de febrero de 2018³⁴

Para las órdenes que deben impartirse en el presente trámite, ha de tenerse en cuenta que el núcleo familiar de la solicitante estuvo compuesto al momento del desplazamiento como se sigue:

NOMBRES Y APELLIDOS	VINCULO	Nº DE IDENTIFICACIÓN
RENE PABLO REVELO CUASIALPUD	Hijo	1.123.320.433
EMILSEN KATHERINE BENAVIDES CUASIALPUD	Hija	1.006.850.131

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P), administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR, RECONOCER y PROTEGER el derecho fundamental a la formalización de tierras a la señora ISABEL DEL CARMEN CUASIALPUD REVELO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.106.353 expedida en Orito (P.), y su núcleo familiar por haber sufrido el fenómeno de desplazamiento forzado.

SEGUNDO.- En consecuencia, **ORDENAR** a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, **ADJUDICAR** a la señora ISABEL DEL CARMEN CUASIALPUD REVELO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.106.353 expedida en Orito (P.), el predio rural denominado "Los Guaduales" ubicado en la vereda El Líbano del municipio de Orito, departamento del Putumayo, con un área georreferenciada de 19 Has 4.910 M², que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria N° 442-75680 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís – Putumayo, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos especiales son los siguientes:

Matricula Inmobiliaria.	Código Catastral.	Área Catastral.	Área Solicitada. (Georreferenciada)
442-75680	86-320-00-02-0018-0137-000	19 Has 4.910 m ² .	19 Has 4.910 m ² .

COLINDANTES.	
NORTE	Partiendo desde el punto 204406 en línea recta en dirección oriente, en una distancia de 396,48 mts, pasando por el punto 204405, hasta llegar al punto 204404 con predios de la señora ELVIRA CASTRO.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 204404 en línea recta en dirección sur, en una distancia de

³⁴ Folio 109-110.



	355,65 mts, hasta llegar al punto 204403 con predios del señor RICAR NARVAEZ.
SUR	Partiendo desde el punto 204403 en línea quebrada en dirección occidente, en una distancia de 388,49 mts, pasando por el punto 204409, hasta llegar al punto 204408 con VIA PUENTE RIO SUCIO. Continuando desde el punto 204408 en línea recta en dirección occidente, en una distancia de 41,28 mts, hasta llegar al punto 204407 con predios del señor RENE REVELO.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 204407 en línea recta en dirección norte, en una distancia de 327,42 mts, hasta llegar al punto AUX 1 con predios del RIO GUAMUEZ. Continuando desde el punto AUX 1 en línea recta en dirección norte, en una distancia de 314,90 mts, hasta llegar al punto 204406 con predios del señor GUSTAVO REVELO.

COORDENADAS				
PTO.	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
204403	562078,6314	668180,9267	0° 38' 6,023" N	77° 3' 25,627" W
204404	562406,5098	668318,6917	0° 38' 16,686" N	77° 3' 21,183" W
204405	562503,4724	668087,5676	0° 38' 19,834" N	77° 3' 28,650" W
204406	562560,5551	667953,3659	0° 38' 21,688" N	77° 3' 32,985" W
204407	561970,623	667795,7171	0° 38' 2,504" N	77° 3' 38,066" W
204408	561972,9614	667836,9332	0° 38' 2,581" N	77° 3' 36,735" W
204409	562080,3587	667944,3375	0° 38' 6,075" N	77° 3' 33,268" W
AUX 1	562297,6621	667780,0176	0° 38' 13,137" N	77° 3' 38,579" W

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la ANT deberá rendir un informe dentro del término de un (1) mes, contado desde la notificación del presente proveído.

TERCERO.- ORDENAR a la oficina de registro de instrumentos públicos de Puerto Asís – Putumayo, realice la cancelación e inscripción de las siguientes anotaciones o registros en el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-75680:

- a) **LEVANTAR** las medidas restrictivas que se decretaron y practicaron al interior de la fase administrativa y judicial del actual proceso de restitución de tierras sobre el predio distinguido con la matrícula antes referida.
- b) **INSCRIBIR** la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria citado.
- c) **INSCRIBIR** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.
- d) **REGISTRAR** la resolución de adjudicación del predio que deberá proferir la AGENCIA NACIONAL DE TIERRA – ANT, conforme a las exposiciones expuestas en la parte motiva del presente proveído y el numeral que precede.
- e) **ACTUALIZAR** el folio de matrícula, respecto a los titulares de derechos, su área y linderos, con base en la información contenida en el presente fallo.

Además, deberá allegar a este despacho y al IGAC, el certificado de Libertad y



Tradición actualizado del folio de matrícula N° 442-75680, en el término de cinco (5) días contados a partir de los referidos registros.

CUARTO. - ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC que en el término de seis (6) meses contados a partir de la notificación de la presente determinación, proceda a realizar la actualización cartográfica y alfanumérica del predio descrito en el ordinal segundo de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el literal P) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

QUINTO.- COMISIONAR al Juzgado Promiscuo Municipal de Orito - Putumayo, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes al recibo del Despacho Comisorio, realice la diligencia de entrega del predio atrás reseñado a favor de la aquí beneficiaria señora ISABEL DEL CARMEN CUASIALPUD REVELO. Para la materialización de dicho acto procesal, debe coordinar con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Putumayo, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - Dirección Territorial Putumayo y la Fuerza Pública, a fin de obtener el apoyo logístico para la ejecución de dicha entrega. Por secretaría líbrese el respectivo despacho comisorio

Solicítense así también al despacho comisionado que al momento de efectuar el trabajo restitutorio que le ha sido encomendado, advierta a su beneficiario la prohibición de levantamiento de construcciones o mejoras en las denominadas zonas de exclusión de los linderos de las propiedad que se encuentran adyacentes a vías públicas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo segundo de la ley 1228 de 2008, si a ello hubiese lugar.

SEXTO.- DENEGAR la declaración de la pretensión "*QUINTA y SEXTA*", pues no se avistaron limitaciones al dominio, títulos de tenencia ni otro tipo de limitaciones registradas en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al inmueble querellado; así como tampoco derechos reales inscritos del cumplimiento de obligaciones civiles que deban ser canceladas, ni sentencias judiciales relacionadas con el predio restituido que exijan ser privadas de todo efecto jurídico.

Se deniegan igualmente las contenidas en el acápite de "*PRETENSIONES SUBSIDIARIAS*" contenidas en los numerales "*TERCERO y CUARTO*" al haber prosperado la pretensión principal restitutoria; relevándose así el juzgado de la obligación de imponer las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011.

SÉPTIMO.- ORDENAR al señor Alcalde del municipio de Orito y en coordinación con el Concejo de esa localidad, deberá dar aplicación al Acuerdo No. 030 del 23 de noviembre del 2017, por el cual se establece la condonación y exoneración del



impuesto predial, valorización, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la ley 1448 de 2011, a la beneficiaria de la presente acción pública, sobre el predio objeto de formalización y durante los dos años siguientes a la entrega material y jurídica.

OCTAVO.- ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, efectuar un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos en el inmueble que se restituye en la presente providencia, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo así como sus posibles afectaciones. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a favorecer a la beneficiaria y su núcleo familiar con la implementación del mismo por una sola vez.

NOVENO.- En cada una de sus competencias, Prosperidad Social, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio del Trabajo y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), tendrán que poner en marcha todos los programas de generación de empleo y su correspondiente capacitación, ello en favor del núcleo familiar de la beneficiaria, según lo dispone el título IV, capítulo I artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011.

De igual manera se les deberá garantizar el acceso a la educación preescolar, básica, media, técnica y universitaria, concediendo incentivos y créditos de estudio para que puedan inscribirse a carreras técnicas, tecnológicas o universitarias relacionadas especialmente con el agro o a conveniencia del beneficiario y su núcleo familiar, estando también involucradas para este fin, otras entidades tales como, el Ministerio de Educación, el ICETEX, y las Secretarías de Educación departamental y municipal.

DÉCIMO.- El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Banco Agrario de Colombia S.A., deberá atender prioritariamente a la beneficiaria y su grupo familiar, dentro de los programas para adquirir subsidios de mejoramiento, construcción o compra de vivienda nueva o usada, y según su naturaleza, si a ello hubiera lugar.

Para lograr la materialización de este literal, la Unidad de Restitución de Tierras tendrá que remitir al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, mediante el Acto Administrativo correspondiente, y de forma periódica, un listado de las personas que han sido beneficiadas con la Restitución de Predios y que tienen la necesidad de ser priorizadas en el tema de vivienda, lo anterior de conformidad al Decreto 890 de 2017, por medio del cual se dictan disposiciones para la formulación del Plan Nacional de Construcción y Mejoramiento de Vivienda Social Rural.

UNDÉCIMO.- El Ministerio de Salud y Protección Social, las Secretarías de Salud del departamento y del municipio de Orito, junto con EPS EMSSANAR a la que se encuentre afiliado a la fecha, deberán garantizar de manera integral y prioritaria a la beneficiaria ISABEL DEL CARMEN CUASIALPUD REVELO, y sus hijos RENE PABLO



REVELO CUASIALPUD y en especial a su hija EMILSEN KATHERINE BENAVIDES CUASIALPUD por las patologías que está padece, en lo pertinente a la cobertura en lo que respecta a la asistencia médica y psicológica, en los términos del artículo 52 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011.

Además se implemente en el departamento del Putumayo, en coordinación de la UARIV, el programa de atención psicosocial y salud integral para las víctimas del conflicto armado (PAPSIVI) con el fin de mitigar la afectación emocional de esta población.

DUODÉCIMO.- El Centro Nacional de Memoria Histórica con base en sus respectivas competencias deberá allegar un informe de los avances realizados en el Departamento del Putumayo y en especial del Municipio de Orito, en la zona sobre la cual se ubica el predio singularizado en precedencia, y en lo que tiene que ver con las medidas de satisfacción y el recaudo de la información relativa a las violaciones de las que habla el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO TERCERO.- Respecto de las solicitudes relacionadas en el acápite "*ESPECÍFICAS A ENTIDADES TERRITORIALES, ADSCRITAS O VINCULADAS*", frente a las pretensiones pertinentes a plan retorno y aquellas formuladas a nivel general o comunitario, **ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, a los COMITÉS DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEPARTAMENTAL Y LOCAL, a CORPOAMAZONÍA, al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF y a las entidades que conforman el SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS -SNARIV del orden nacional y territorial, y demás entidades que lo conforman, así como los entes encargados de dar cumplimiento a las ordenes emanadas en los fallos de restitución de tierras, para que realicen y ejecuten los planes de retorno y reubicación de los desplazados del Municipio de Orito, Putumayo, siguiendo los parámetros establecidos en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, en el **término de un mes** contado a partir de la ejecutoria del presente fallo, bajo la coordinación de la Unidad de Víctimas.

DÉCIMO CUARTO- Todas las entidades involucradas en el cumplimiento de las ordenes aquí proferidas y expuestas en la Ley de Víctimas, relacionadas exclusivamente con la Restitución de Tierras en el término de seis (6) meses, deberán dar cuenta de todas las actividades, gestiones y actuaciones tendientes a su acatamiento; ello a fin de realizar el control y seguimiento, en lo que a post fallo se refiere y hasta tanto desaparezcan las causas que amenacen los derechos de la parte solicitante, según lo dispone el parágrafo primero del artículo 91 de la ley instructiva del presente proceso restitutorio.

DÉCIMO QUINTO.- La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá adelantar también el proceso de qué trata



el decreto 1084 de 2015, buscando así establecer la necesidad de aplicar en favor de la actora y su núcleo familiar, la entrega de ayudas humanitarias o la indemnización por vía administrativa que en su caso corresponda

DÉCIMO SEXTO.- NOTIFICAR este fallo a los Representantes legales de los municipios de Orito - Putumayo, a la Procuraduría General de la Nación delegada para Restitución de Tierras y al representante judicial de la beneficiaria, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia del mismo.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, a la Gobernadora del departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo.

DÉCIMO SÉPTIMO.- SIN LUGAR a emitir condena alguna por concepto de costas procesales, al no haber pruebas de que ellas se hayan causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCÍA ZAPATA LONDOÑO

Jueza

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DE CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
MOCOA
NOTIFICO LA SENTENCIA POR
ESTADOS

HOY: 1 DE AGOSTO DE 2018

Ayde Marcela Cabrera Losa
AYDE MARCELA CABRERA LOSA
Secretaría